

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2020 00184 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No.015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 209 del 7 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No.051

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90%, sobre el ingreso base de liquidación – IBL recalculado con la totalidad de semanas cotizadas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 23 de abril de 1958.
- ii) Prestó sus servicios a entidades públicas y privadas desde el 1 de marzo de 1982.
- iii) Se vinculó con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, desde el 9 de agosto de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1994, periodo en que la entidad asumía el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación.
- iv) Cotizó al Instituto de seguros Sociales –ISS hoy COLPENSIONES, entre el 1 de marzo de 1982 y el 31 de octubre de 2014, un total de 1080,57 semanas. Sumando la totalidad del tiempo de servicio público reconocido por la CVC, cotizó un total de 1677 semanas.
- v) Solicitó la pensión de vejez el 6 de octubre de 2014, siendo reconocida mediante resolución GNR 66075 del 7 de marzo de 2015, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de abril de 2013, en cuantía de \$6.304.624, con 1080 semanas cotizadas.
- vi) Mediante resolución GNR 270967 de 3 de septiembre de 2015, se reliquidó la prestación. A la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 209 del 7 de septiembre de 2021 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$70.766.987, por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el período comprendido entre el 8 de julio de 2017 y el 31 de agosto de 2021.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar la suma la condena.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente los aportes al sistema general de salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción, pues la demandante ha venido presentando los recursos de ley para el reconocimiento de la reliquidación sin que entre estos medien más de 3 años. De operar la prescripción, esta solo procede con anterioridad al 16 de junio de 2014, al ser la última solicitud presentada el 16 de junio de 2017 y la demanda se presentó el 10 de julio de 2020.

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia por considerar que la entidad ya reliquidó la prestación con base en 1667 semanas, con un IBL de \$8.442.614, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, para mesada de \$6.897.239. Indica que el Acuerdo 049 de 1990 no permitía acumular tiempos públicos y privados.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció a la demandante pensión de vejez, mediante resolución GNR 66705 del 7 de marzo de 2015 (f.17-23 - 02ExpedienteDigital), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de abril de 2013, en cuantía de \$6.426.934, teniendo en cuenta un IBL de \$8.406.165, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, por las semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Mediante resolución GNR 270967 del 3 de septiembre de 2015 (fl. 30-38 02ExpedienteDigital), COLPENSIONES al resolver el recurso de reposición contra la resolución GNR 66705 del 7 de marzo de 2015, reliquidó la mesada pensional, con un valor de \$7.149.678 a partir del 1 de noviembre de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: *“Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”*

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En resoluciones GNR 66075 del 7 de marzo de 2015 y GNR 270967 del 3 de septiembre de 2015, COLPENSIONES reconoce al actor un total 1676 semanas, esto teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES y periodos efectivamente cotizados, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%.

En primera instancia se reconoció que el IBL más favorable era el liquidado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de \$8.825.600. Efectuados los cálculos, encontró la Sala un valor de \$.9.165.709, que aplicada una tasa de reemplazo del 90% por las 1677 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$7.957.992, para el 1 de noviembre de 2014, valor superior al reconocido en primera instancia de \$7.943.040, sin que sea modificable la decisión en este punto por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS									
Expediente:	76 001 31 05 006 2020 00184 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant:	MARTHA LUCIA LOAZIA LEMOS				Nacimiento:	23/04/1958	55 años a	23/04/2013	
Edad a	1/04/1994	36	años	Última cotización:		31/10/2014			
Sexo (M/F):	F			Desde			Hasta:	31/10/2014	
Desafiliación:	Folio				Días faltantes desde 1/04/94 para requis		6.862		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/11/2014			
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.									
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO	IBL		
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
11/2004	31/12/2004	5.003.600	1	76,030000	113,980000	60	7.501.122	125.018,70	
101/2005	30/04/2005	5.003.600	1	80,210000	113,980000	120	7.110.215	237.007,16	
105/2005	31/05/2005	6.382.600	1	80,210000	113,980000	30	9.069.801	75.581,68	
106/2005	30/06/2005	5.279.400	1	80,210000	113,980000	30	7.502.132	62.517,77	
107/2005	31/07/2005	7.939.300	1	80,210000	113,980000	30	11.253.198	93.776,65	
108/2005	31/12/2005	5.279.400	1	80,210000	113,980000	150	7.502.132	312.588,84	
101/2006	31/01/2006	5.279.400	1	84,100000	113,980000	30	7.155.125	59.626,04	
102/2006	28/02/2006	5.791.800	1	84,100000	113,980000	30	7.849.576	65.413,14	
103/2006	31/03/2006	5.535.600	1	84,100000	113,980000	30	7.502.351	62.519,59	
104/2006	30/04/2006	5.535.600	1	84,100000	113,980000	30	7.502.351	62.519,59	
105/2006	31/05/2006	6.207.950	1	84,100000	113,980000	30	8.413.581	70.113,17	
106/2006	30/06/2006	5.931.800	1	84,100000	113,980000	30	8.038.368	66.986,40	
107/2006	31/07/2006	7.314.550	1	84,100000	113,980000	30	9.913.346	82.611,22	
108/2006	31/12/2006	5.931.800	1	84,100000	113,980000	150	8.038.233	334.926,37	
101/2007	31/03/2007	5.931.800	1	87,870000	113,980000	90	7.693.358	192.333,95	
104/2007	30/04/2007	8.842.000	2	87,870000	113,980000	30	14.063.630	117.196,92	
105/2007	31/05/2007	5.931.800	2	87,870000	113,980000	30	7.693.358	64.111,32	
106/2007	30/06/2007	5.932.000	2	87,870000	113,980000	30	7.694.655	64.122,13	
107/2007	31/07/2007	5.931.800	1	87,870000	113,980000	30	7.693.358	64.111,32	
108/2007	31/08/2007	8.070.000	1	87,870000	113,980000	30	10.467.948	87.232,90	
109/2007	30/09/2007	6.898.000	1	87,870000	113,980000	30	8.039.695	66.997,46	
110/2007	31/10/2007	6.898.000	1	87,870000	113,980000	30	8.039.695	66.997,46	
111/2007	30/11/2007	6.898.000	1	87,870000	113,980000	30	8.039.695	66.997,46	
112/2007	31/12/2007	6.898.000	1	87,870000	113,980000	30	8.039.695	66.997,46	
101/2008	31/03/2008	6.551.000		92,870000	113,980000	90	8.040.088	201.002,20	
104/2008	30/04/2008	11.537.000		92,870000	113,980000	30	14.159.441	117.995,34	
105/2008	31/07/2008	6.551.000		92,870000	113,980000	90	8.040.088	201.002,20	
108/2008	31/08/2008	7.206.000		92,870000	113,980000	30	8.843.974	73.699,78	
109/2008	31/12/2008	6.878.000		92,870000	113,980000	120	8.441.417	281.380,58	
101/2009	31/01/2009	6.878.000		100,000000	113,980000	30	7.839.544	65.329,54	
102/2009	28/02/2009	6.878.000		100,000000	113,980000	30	7.839.544	65.329,54	
103/2009	31/03/2009	12.422.000		100,000000	113,980000	30	14.158.596	117.988,30	
104/2009	30/09/2009	6.878.000		100,000000	113,980000	180	7.839.544	391.977,22	
110/2009	31/10/2009	12.654.000		100,000000	113,980000	30	13.853.129	115.442,74	
111/2009	31/12/2009	7.406.000		100,000000	113,980000	60	8.441.359	140.689,31	
101/2010	31/03/2010	7.703.000		102,000000	113,980000	90	8.607.725	215.193,12	
104/2010	30/04/2010	12.875.000		102,000000	113,980000	30	14.387.181	119.893,18	
105/2010	31/12/2010	7.703.000		102,000000	113,980000	240	8.607.725	573.848,33	
101/2011	28/02/2011	7.947.000		105,240000	113,980000	60	8.606.985	143.449,74	
103/2011	31/03/2011	10.390.000		105,240000	113,980000	30	14.502.016	120.850,14	
104/2011	31/12/2011	7.947.000		105,240000	113,980000	270	8.606.985	645.523,85	
101/2012	29/02/2012	8.365.000		109,160000	113,980000	60	8.734.360	145.572,66	
103/2012	31/03/2012	14.867.000		109,160000	113,980000	30	14.792.549	123.271,24	
104/2012	31/12/2012	8.365.000		109,160000	113,980000	270	8.734.360	655.076,97	
101/2013	28/02/2013	8.784.000		111,820000	113,980000	60	8.953.678	149.227,97	
103/2013	31/03/2013	14.737.000		111,820000	113,980000	30	15.021.671	125.180,59	
104/2013	31/12/2013	8.784.000		111,820000	113,980000	270	8.953.678	671.525,88	
101/2014	28/02/2014	9.155.000		113,980000	113,980000	60	9.135.000	152.250,00	
103/2014	31/03/2014	8.400.000		113,980000	113,980000	30	15.400.000	128.333,33	
104/2014	31/10/2014	9.155.000		113,980000	113,980000	230	9.135.000	532.875,00	
TOTAL DÍAS						3.600			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29			
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		PENSION				7.957.992	

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoció mediante resolución GNR 66705 del 7 de marzo de 2015, el 20 de agosto de 2015 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el de reposición mediante resolución GNR 270967 del 3 de septiembre de 2015 y el de apelación mediante resolución VPB 76767 del 31 de diciembre de 2015 (09RespuestaRequerimientoColpensiones), a partir de esta fecha contaba la actora con 3 años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de su derecho, lo que solo llevo a cabo el 8 de julio de 2020, teniendo que en principio habría operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 10 de julio de 2017; no obstante, la Sala ha sostenido la posición de la prescripción individual de cada mesada pensional, encontrando que la demandante presentó solicitud de reliquidación el 16 de junio de 2017, resuelta negativamente mediante resolución SUB135882 del 26 de julio de 2017, fecha a partir de la cual la demandante contaba con 3 años para interponer demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, habiéndose radicado la demanda el 8 de julio de 2020, se tiene que no se supera el término trienal, pues este vencería el 26 de julio de 2020. En ese sentido se modificará la decisión, para reconocer las diferencias desde el 16 de junio de 2014, pues sobre este tópico radica el recurso de apelación de la parte actora.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas entre el 16 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2023, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$143.089.093)**, y a partir del 1 de marzo de 2023, continuar pagando una mesada de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.582.053)**.

Se confirmará la indexación del retroactivo, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 209 del 7 de septiembre de 2021 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$143.089.093)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 16 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2023.

A partir del 1 de marzo de 2023, continuar pagando una mesada de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.582.053)**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d20820a5d84481352b64e539b40a2c160af38c6e1f685901a25cc673652ea**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>